Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00163-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de septiembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS CERDAN RIOS**, con D.N.I. N° 44325648 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00035467-2023 de fecha 23.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01309-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, que lo sancionó con una multa de 0.412 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela, por no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requeridos durante la fiscalización , infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 0.412 UIT y el decomiso[2] del total del recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela, por haber transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000822-2021

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000453 de fecha 26.02.2021, levantada por los fiscalizadores del Ministerio de Producción, se constataron los siguientes hechos: *"(…) El transporte del recurso hidrobiológico pico de pato (Tagelus Dombeil) o navajuela en una cantidad de 455 kilogramos (13 mallas) en el vehículo moto furgón sin placa de rodaje, conducida por el señor José Luis Cerdán Ríos con DNI N° 44325648, datos verificados mediante sistema de denuncia policial (SIDPOL) a quien se le solicitó los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela en estado vivo, como la declaración de extracción o recolección de moluscos bivalvos vivos (DER), manifestando no contar con dicha documentación, asimismo se observó que el transporte de dicho recurso se realizaba en condiciones*

[1] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01309-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 1°.
[2] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01309-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 2°.

inadecuadas para su conservación, sin hielo, se le comunica al intervenido las presuntas infracciones a la normativa pesquera vigente y a lo establecido en el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, procediendo a realizar el decomiso total correspondiente a 455 kilogramos (13 mallas) de recurso pico de pato o navajuela y su posterior disposición final (…)".

1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002401-2022-PRODUCE/DSF-PAy Acta de Notificación y Aviso N° 015596 de fecha 25.05.2022 y la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001383-2022-PRODUCE/DSF-PAy Acta de Notificación y Aviso N°006135 de fecha 12.04.2022, se notificó al recurrente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) materia de análisis, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3 y 78 del artículo 134°del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00048-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[3] de fecha 16.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 01309-2023-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 08.05.2023, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele la sanciones señaladas en la parte de Vistos. Asimismo, en el artículo 4° de la citada Resolución Directoral se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido al recurrente por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00035467-2023 de fecha 23.05.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 01309-2023-PRODUCE/DS-PAy su archivo, pues aduce que SANIPES es quien emite opinión técnica respecto al estado de los recursos hidrobiológicos y es la entidad llamada a determinar si éste se encontraba en estado de descomposición, por ello sostiene que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción no pueden usurpar funciones para verificar el estado de descomposición de los recursos hidrobiológicos, pues de hacerlo la acción sería un acto ilegal.

2.2 Asimismo, sostiene que los fiscalizadores han colocado pesos exactos, señalando que han encontrado un total de 455 Kg. de pico de pato contenido en 13 mallas. Sobre este hecho solicita opinión técnica del fiscalizador para que manifieste y certifique si el peso consignado es el correcto, pues señala que una malla no excede 15 Kg. de capacidad y considera que se ha calculado la multa erróneamente sobre la base de 35 kg. por malla, lo cual afirma es falso.

2.3 De otro lado, solicita conocer las características metrológicas de la balanza que han utilizado, ello en amparo del derecho de petición. En esa línea, sostiene que de no atender su pedido se estaría incurriendo en el delito de abuso de autoridad y omisión de funciones, ya que dicha información resulta suficiente y necesaria para conocer que, de no usarse una balanza debidamente calibrada o al haberse

[3] Notificado por Edicto en el Boletín del Diario Oficial El Peruano el 22.02.2023, folio 0058 del expediente.
[4] Notificada el 12.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002591-2023-PROUCE/DS-PA.

colocado pesos falsos en documentos oficiales, en base a presunciones colocando pesos aproximados solo contando con cantidad de cajas, deberá declararse nulo el acto administrativo. En esa línea, sostiene que debe cumplirse con lo dispuesto por el INACAL en el numeral 35.1 del artículo 35° de la Ley N° 30224 e indica que el Ministerio de la Producción sanciona en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP el "no presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia". En virtud de las razones señaladas, solicita la opinión técnica de INACAL, para que determine si el peso obtenido tiene valor, si la balanza no está acreditada o calibrada.

2.4 Finalmente, señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado, entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante, así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 01420-2009-PA/TC.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01309-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

[5] Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

5.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no* ***contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*** *o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.4 De igual manera, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"****Transportar*** *o almacenar* ***recursos*** *o productos* ***hidrobiológicos para consumo humano directo*** *en estado de descomposición,* ***en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia*** *o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación"*.

5.1.5 En ese sentido, los códigos 3 y 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), determinan como sanción lo siguiente:

Código	**Tipo de infracción**	**Determinación de la sanción**
		Tipo de sanción
3	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
78	---------	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 a 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) El REFSPA, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) En esa línea, se precisa que de acuerdo a los incisos 3, 4 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuentan con la facultad de: *"Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes"*, *"Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción",* así como*, "Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora."*

e) Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores** acreditados, <u>que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización</u>, **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola".*

g) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".* (Resaltado nuestro)

h) De acuerdo a las disposiciones reguladas por el REFSPA, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en el marco del ejercicio de sus funciones, son competentes para realizar el pesaje, la evaluación físico sensorial del recurso hidrobiológico, así como, las demás actuaciones que consideren pertinentes para coadyuvar al ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el citado Reglamento en el marco de los procedimientos

administrativos sancionadores cuya competencia recae en el Ministerio de la Producción de acuerdo al artículo 81° de la LGP.

i) De otro lado, para el caso en concreto resulta aplicable la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE[6].

j) De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la referida Norma Sanitaria, ésta tiene por objeto: *"(…) regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas. Esta Norma se sustenta en los principios y disposiciones establecidas en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2001-PE y, adicionalmente, constituye instrumento de gestión para la explotación de moluscos bivalvos."*

k) En el artículo 3°, la norma establece que son responsables directos de su cumplimiento, **las personas naturales** o jurídicas **que**, entre otras, **realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

l) Asimismo, el artículo 4° de la referida Norma Sanitaria establece que: *"Los organismos competentes para promover, administrar y controlar las actividades a que se refiere el artículo precedente y para la aplicación de la presente Norma y sus disposiciones ampliatorias, modificatorias y/o complementarias,* ***son el Ministerio de la Producción como ente rector de la política acuícola del Subsector Pesquería*** *y el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú como ente ejecutor de dicha política en su condición de Autoridad de Inspección Sanitaria, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus filiales descentralizadas."*

m) Los numerales 1 y 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establecen que el Ministerio de la Producción, como ente rector encargado de formular, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, en el ámbito de la calidad, higiene y sanidad, debe establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades extractivas de moluscos bivalvos, inclusive de la acuicultura y debe asegurar el cumplimiento de la Norma.

n) En esa línea, se precisa que el artículo 28° de la norma antes mencionada establece que **todos los moluscos bivalvos vivos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad**.

o) Asimismo, el artículo 35° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, establece las condiciones de almacenamiento:

> *"**Condiciones de almacenamiento***
> ***Artículo 35°. -*** *Los moluscos bivalvos vivos almacenados temporalmente a la espera de su despacho o procesamiento, deberán:*
> *1. Permanecer en ambientes limpios, protegidos de contaminación y a una temperatura que no tenga un efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El hielo utilizado para su enfriamiento deberá ser de calidad potable.*
> *2. Si son almacenados en agua, ésta cumplirá con los criterios sanitarios establecidos en la Norma para las áreas aprobadas.*

[6] Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

3. Durante el almacenamiento, deben estar colocados de tal manera que no entren en contacto con el suelo, ni estén expuestos a salpicaduras u otras contaminaciones. No se permite la reinmersión o aspersión con agua, a no ser que sea potable o agua de mar limpia. Los moluscos bivalvos vivos provenientes de áreas aprobadas o los depurados, no deben ser mantenidos en los mismos lugares que los destinados a depuración".

p) En esa línea, el artículo 38° señala lo siguiente:

*"**Vehículos de Transporte Terrestre***
***Artículo 38°. -** Los vehículos de transporte terrestre de moluscos bivalvos vivos, se sujetarán, en lo que corresponda, al cumplimiento de los requisitos de diseño y construcción establecidos en la Norma Sanitaria Sectorial y, particularmente:*
1. Estar construidos interiormente de materiales resistentes, lisos, impermeables y no absorbentes, que permitan una fácil limpieza y desinfección
2. Para el transporte a grandes distancias, se debe contar con ambientes cerrados, isotérmicos y protegidos de la contaminación exterior.
3. El transporte a distancias cortas o el traslado de los moluscos bivalvos desde los desembarcaderos hasta las áreas de tareas previas y despacho de los mismos, se deberá realizar utilizando los medios que no permitan el deterioro o contaminación de los moluscos."

q) De igual manera, el artículo 32° de la citada norma establece lo siguiente:

"Registro de "Declaración de Extracción o Recolección".

***Artículo 32°. -** Una "Declaración de Extracción o Recolección", debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, con la siguiente información:*

1. El nombre y código de clasificación del área de producción.
2. Especie y cantidad declarada.
3. Hora de inicio/finalización y fecha de la extracción o recolección.
4. La matrícula y nombre de la embarcación autorizada.
5. Nombre del armador/extractor/recolector/concesionario responsable de la declaración
6. Lugar de desembarque, fecha y hora de descarga.
7. Nombre o código de la planta de procesamiento o depuración o mercado mayorista o almacenamiento temporal o áreas de reinstalación de destino de los moluscos bivalvos.
8. Firma del extractor o recolector declarante".

r) En virtud, del marco normativo desarrollado desde el literal i) hasta el literal q) del numeral 5.2.1, se desprende que el Ministerio de la Producción a través de sus fiscalizadores acreditados es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones dispuestas en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos.

s) Otra norma aplicable al caso materia de análisis, es la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016 que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF[7], sobre el procedimiento para el control del transporte de

[7] El numeral 4.5 de la citada Directiva establece que es aplicable, entre otros, a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.

recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados. En el título IV de la citada Directiva se regula el alcance de la misma, estableciendo que ella es aplicable a:

"4.1 Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o por los gobiernos regionales.
4.2 Las empresas supervisoras encargadas de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional.
4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor y mayor escala.
4.4 Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo e indirecto.
4.5 ***Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos.***
4.6 El personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización."

t) De otro lado, en los ítems 5.1 y 5.3 de la citada Directiva se señala lo siguiente: *"Durante la inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, sus descartes, residuos y selección, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología del muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos, asimismo se realizará la verificación del estado del recurso, así como el transporte de especies en veda y legalmente protegidas, según disposiciones legales vigentes"* y *"En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros,* ***la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios****, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantara el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo".* (Resaltado nuestro)

u) De igual manera, el numeral 6.1.1 de la mencionada Directiva, en el acápite sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos, establece que, detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, **la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER)**, el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

v) Asimismo, en el literal b) del sub numeral 6.1.2.1 del numeral 6.1.2 de la Directiva determina que en el control de los vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos, si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a*: "Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes".*

w) De lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF ha establecido un procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, considerándose el peso promedio de los recipientes; en consecuencia, conforme se desprende del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000453 de fecha 26.02.2021, el recurrente transportaba el recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela en un peso aproximado de 455 Kg., por lo que la determinación del

volumen transportado se ha efectuado conforme a las disposiciones pesqueras vigentes.

x) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la Administración aportó como medio probatorio, entre otros, la Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000453 de fecha 26.02.2021, realizada al vehículo moto furgón de placa ZS162FMJ/89921203, en el cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: *"(…) El transporte del recurso hidrobiológico pico de pato (Tagelus Dombeil) o navajuela en una cantidad de 455 kilogramos (13 mallas) en el vehículo moto furgón sin placa de rodaje, conducida por el señor José Luis Cerdán Ríos con DNI N° 44325648, datos verificados mediante sistema de denuncia policial (SIDPOL) a quien se le solicitó los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela en estado vivo, como la declaración de extracción o recolección de moluscos bivalvos vivos (DER), manifestando no contar con dicha documentación, asimismo se observó que el transporte de dicho recurso se realizaba en condiciones inadecuadas para su conservación, sin hielo, se le comunica al intervenido las presuntas infracciones a la normativa pesquera vigente y a lo establecido en el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, procediendo a realizar el decomiso total correspondiente a 455 kilogramos (13 mallas) de recurso pico de pato o navajuela y su posterior disposición final (…)".*

y) Asimismo, se dejó constancia de estos hechos a través de tomas fotográficas, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

TOMAS FOTOGRAFICAS:

TOMA FOTOGRÁFICA N°01: **Intervención** al vehículo Moto furgón sin placa de rodaje color azul en la carretera Parachique – Bayovar transportando el recurso hidrobiológico Pico de Pato sin la documentación correspondiente

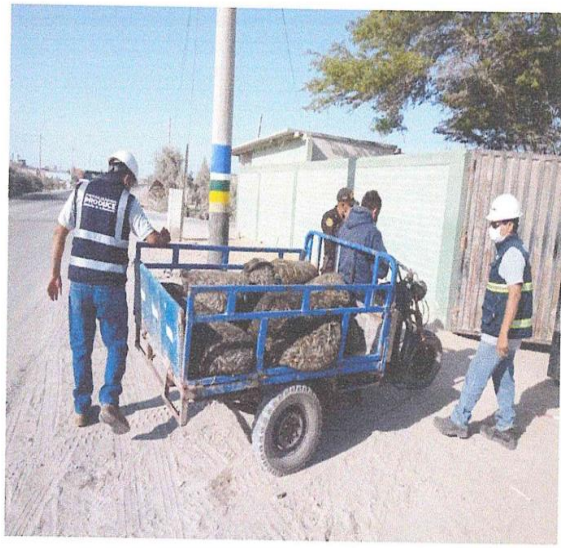

TOMA FOTOGRÁFICA N°02: Traslado del vehículo Moto furgón sin placa de rodaje color azul a las instalaciones de la comisaria de Parachique, Conducido por José Luis Cerdan Ríos identificado con DNI 44325648 el cual transportaba el recurso hidrobiológico Pico de Pato,

TOMA FOTOGRÁFICA N°03: Decomiso del recurso hidrobiológico Pico de Pato Transportado por el vehículo Moto furgón sin placa de rodaje color azul conducido por Jose Luis Cerdan Rios identificado con DNI 44325648

TOMA FOTOGRÁFICA N°04: Disposición final del recurso hidrobiológico Pico de Pato en las instalaciones del Botadero Municipal de Parachique

z) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que el recurrente, propietario del vehículo moto furgón de matrícula ZS162FMI/89921203 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela requerido durante la fiscalización; asimismo, transportaba recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, por lo que se configuraron los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

aa) Sobre lo antes expuesto, cabe precisar que el recurrente en su calidad de persona dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela, como la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

bb) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que actuó de manera negligente al haber trasladado el recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización, contraviniendo de esta manera las normas del ordenamiento pesquero.

cc) En relación a la aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

dd) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva del recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claramente establecido de las normas citadas, que el recurrente es responsable por la actuación negligente que generó

los hechos materia de infracción, al haber trasladado el recurso hidrobiológico pico de pato o navajuela en su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización, configurándose las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

ee) Finalmente, se precisa que en virtud de las razones expuestas y del marco normativo precitado, se descarta la presunta usurpación de funciones que alega el recurrente respecto de SANIPES y el presunto incumplimiento a las disposiciones dadas por el INACAL. Asimismo, respecto del derecho de petición que aduce el recurrente, es pertinente señalar que, si bien como se ha mencionado en líneas anteriores, sobre la Administración recae la carga de la prueba, es importante recalcar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados. En esa línea, es de mencionar que los administrados recurren a instancia superior cuando consideran que un acto administrativo es lesivo y es por ello que el recurso de apelación tiene por finalidad evaluar cuestiones de puro derecho y permite que éstos actúen los medios probatorios que consideren pertinentes para acreditar los vicios que acarrean nulidad de la resolución sancionadora.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 028-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS CERDÁN RÍOS**, contra la Resolución Directoral N° 01309-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/29 10:38:43-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/29 10:07:21-0500